



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003279-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03539-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **JAIRO FERNANDO RODRÍGUEZ DELGADO**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 8 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03539-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de octubre de 2023, interpuesto por **JAIRO FERNANDO RODRÍGUEZ DELGADO**¹, contra la Carta N° 3865-2023-SUNEDU-03-08-04, a través de la cual remitió el Memorando N° 0364-2023-SUNEDU-02-15-01, notificados con el correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2023, mediante los cuales la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 29 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…)

- a. *Registro de nuevas carreras en la oferta de universidades a nivel nacional desde enero de 2023 a la fecha presente. Detallar las universidades y las carreras que se integraron en la oferta.*
- b. *Registro de nuevas carreras en la oferta de universidades a nivel nacional desde 2020 hasta 2022. Detallar las universidades y las carreras que se integraron en la oferta. Detallar por años y región.” (sic)*

Mediante la Carta N° 3865-2023-SUNEDU-03-08-04, a través de la cual remitió el Memorando N° 0364-2023-SUNEDU-02-15-01 y el Memorando N° 0980-2023-SUNEDU-02-12, notificados con el correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2023, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud; en ese sentido, a través del primero de ellos, la Unidad de Documentación e Información Universitaria indicó:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

“(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual el(la) ciudadano(a) Jairo Fernando Rodriguez Delgado solicita la siguiente información: “Registro de nuevas carreras en la oferta de universidades a nivel nacional desde enero de 2023 a la fecha presente. Detallar las universidades y las carreras que se integraron en la oferta. Registro de nuevas carreras en la oferta de universidades a nivel nacional desde 2020 hasta 2022. Detallar las universidades y las carreras que se integraron en la oferta. Detallar por años y región.”

Al respecto, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución de Secretaría General N° 011-2018-SUNEDU, de fecha 26 de enero de 2018, que aprobó la “Directiva para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu”; corresponde informarle lo siguiente:

La Unidad de Documentación e Información Universitaria, en el marco de sus funciones, administra el Sistema de Información Universitaria (SIU), en el cual se registra información de la oferta universitaria desde el año 2020 en adelante. En tal sentido, la información de los programas de estudio por universidad, puede ser visualizada y extraída del portal actualizado TUNI.PE³, el cual es una plataforma, a cargo de la Sunedu, que muestra información recolectada en el SIU al 30 de junio de 2023.

No obstante, respecto a la información de nueva oferta académica creada a partir de la entrada en vigor de la Ley N° 31520, corresponde indicar que, se encuentra en proceso de sistematización, por lo que a la fecha no está disponible para la atención del requerimiento de información. Se cumple con informar lo anterior en el marco de lo establecido en el artículo 13° del TUO de la Ley N° 27806, el cual señala que: “(...) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada (...)”. (subrayado agregado)

Asimismo, a través del MEMORANDO N° 0980-2023-SUNEDU-02-12, la Dirección de Licenciamiento señaló:

“(...)

Respecto al documento a) del referido apartado, mediante el cual el ciudadano Jairo Fernando Rodriguez Delgado solicita: “Registro de nuevas carreras en la oferta de universidades a nivel nacional desde enero de 2023 a la fecha presente. Detallar las universidades y las carreras que se integraron en la oferta. Registro de nuevas carreras en la oferta de universidades a nivel nacional desde 2020 hasta 2022. Detallar las universidades y las carreras que se integraron en la oferta. Detallar por años y región”.

De manera preliminar, resulta importante mencionar que, en función a la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas (en adelante, Ley N° 31520), que modificó la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Consejo Directivo determinó mediante Acuerdo N° 001-026-2023

³ Consultar el siguiente enlace: <https://tuni.pe/programas>. [pie de página de origen]

que, dada la autonomía con que gozan las universidades, consagrada por el artículo 18 de la Constitución Política del Perú y por la misma Ley Universitaria, las universidades licenciadas pueden crear facultades, escuelas profesionales y programas de estudios, debiendo informar a la Sunedu para el registro correspondiente, no siendo necesario que tramiten un procedimiento de modificación de licencia, a excepción de que se pretenda la creación de una filial.

Así, se sostuvieron reuniones entre Alta Dirección, la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, la Oficina de Administración, la Oficina de Tecnologías de la Información, la Oficina de Asesoría Jurídica y nuestros Despachos, comunicándose que, toda información sobre modificación de la oferta educativa remitida a esta Dirección debe ser derivada a la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos para su registro y a la Dirección de Supervisión, para su posterior supervisión.

En ese sentido, respecto al “Registro de nuevas carreras en la oferta de universidades a nivel nacional desde enero de 2023 a la fecha presente (...)”, se hace de su conocimiento que, al ser información que versa sobre la creación de programas académicos en el marco de la Ley N° 31520, esta Dirección no cuenta con la mencionada información, por lo que no es posible atender a la solicitud de acceso a la información pública en dicho extremo.

En relación al extremo referido al “(...) Registro de nuevas carreras en la oferta de universidades a nivel nacional desde 2020 hasta 2022. Detallar las universidades y las carreras que se integraron en la oferta. Detallar por años y región”, podrá acceder a la información precitada a través del siguiente enlace: https://sunedu-my.sharepoint.com/:f/g/personal/licenciamiento_info_sunedu_gob_pe/Enl6G8w-Z7NMu0YggsViK0EBwiwlcVrU25QPspVahh24pQ?e=21fvxk (...)” (subrayado agregado)

El 16 de octubre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando:

“(…)”

2. El 09 de octubre de 2023, mediante un correo electrónico a modo de respuesta, el SUNEDU remitió la Carta N° 3865 -2023-SUNEDU-03-08-04, a través de la cual remitió a su vez los Memorando N° 0980-2023-SUNEDU-02-12 y Memorando N° 0364-2023-SUNEDU-02-15-01.
3. Por un lado, mediante el Memorando N° 0980-2023-SUNEDU-02-12, la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario atendió el pedido en el extremo b) de la solicitud, pero en cuanto al extremo a) señaló que “al ser información que versa sobre la creación de programas académicos en el marco de la Ley N° 31520, esta Dirección no cuenta con la mencionada información”.
4. Por otro lado, mediante el Memorando N° 0364-2023-SUNEDU-02-15-01, la Unidad de Documentación e Información Universitaria atendió el pedido en el extremo b) de la solicitud, pero en cuanto al extremo a) señaló que la información sistematizada solicitada aún “se encuentra en proceso de sistematización, por lo que a la fecha no está disponible”.
5. En ese sentido, la SUNEDU no cumplió con atender mi solicitud en el extremo donde pido el “Registro de nuevas carreras en la oferta de universidades a nivel

nacional desde enero de 2023 a la fecha presente. Detallar las universidades y las carreras que se integraron en la oferta". Sin embargo, en la sesión de la Comisión de Educación del Congreso, realizada el 23 de septiembre de 2023 en Trujillo, el jefe de la Sunedu informó que este año 56 universidades han abierto 2.250 nuevas carreras profesionales. Esas declaraciones son un indicio de que la SUNEDU cuenta con el registro de lo solicitado, de lo contrario no habría podido brindar la información compartida en Trujillo."

Andina ²
"En este contexto, Castillo Venegas informó que hasta el momento la Sunedu ha recibido 2,250 ofertas de nuevas carreras de 56 universidades, las que requerirían de una infraestructura y ambientes adecuados que cumplan con los estándares establecidos y las condiciones básicas de calidad."
La República ³
"Ayer, durante la primera sesión descentralizada de la Comisión de Educación del Congreso, que se realizó en Trujillo, el jefe de la nueva Sunedu -quien tiene una serie de cuestionamientos- reveló que afrontan un problema porque este año 56 universidades han abierto 2.250 nuevas carreras profesionales, lo que ha causado que no puedan supervisar, a posteriori, si estas cumplen con exigencias mínimas en infraestructura y equipamiento."

(...)"

Mediante la Resolución N° 003089-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito N° 1, presentado a esta instancia el 3 de noviembre de 2023, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos del cual se desprende:

"(...)

IV. Fundamentos de hecho y de derecho

a) Remito el expediente administrativo

- 2. Mediante Memorando N.° 0670-2023-SUNEDU-03-08-04 del 27 de octubre de 2023 (Anexo 1-D), la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario en que se detalla el procedimiento de atención de la solicitud de transparencia del presente caso.*
- 3. En dicho informe, se adjunta el expediente administrativo (Anexo 1-E), del presente caso, con lo que se cumple con lo ordenado por la Sala.*

b) Sobre la información que se encuentra en proceso de sistematización

- 4. La Unidad de Documentación e Información Universitaria, en el marco de sus funciones, administra el Sistema de Información Universitaria (SIU), en el cual se registra información de la oferta universitaria desde el año 2020 en adelante.*

⁴ Resolución que fue debidamente notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual: <https://mpv.sunedu.gob.pe/registrar>, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

5. *En tal sentido, la información de los programas de estudio por universidad, puede ser visualizada y extraída del portal actualizado TUNI.PE⁵, el cual es una plataforma, a cargo de la Sunedu, que muestra información recolectada en el SIU al 30 de junio de 2023.*
6. *Respecto a la información de nueva oferta académica creada a partir de la entrada en vigor de la Ley N° 31520, corresponde indicar que, se encuentra en proceso de sistematización, por lo que a la fecha no está disponible para la atención del requerimiento de información.*
7. *Lo descrito en el párrafo anterior es conforme a lo establecido en el artículo 13° del TUO de la Ley N° 27806, el cual señala que: "(...) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada (...)"*

V. SOLICITO EL USO DE LA PALABRA

8. *Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Interno del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Resolución Ministerial N.° 161-2021-JUS, solicito se me otorgue el uso de la palabra en informe oral, para exponer los argumentos que sustentan la posición de la Sunedu.*
(subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de

⁵ Consultar el siguiente enlace: <https://tuni.pe/programas>. [pie de página de origen]

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, el recurrente a través de su solicitud requirió se le proporcione “(…) a. *Registro de nuevas carreras en la oferta de universidades a nivel nacional desde enero de 2023 a la fecha presente. Detallar las universidades y las carreras que se integraron en la oferta.*” y “b. *Registro de nuevas carreras en la oferta de universidades a nivel nacional desde 2020 hasta 2022. Detallar las universidades y las carreras que se integraron en la oferta. Detallar por años y región.*”.

Al respecto, la entidad atendió la solicitud mediante la Carta N° 3865-2023-SUNEDU-03-08-04, remitiendo al recurrente el Memorando N° 0980-2023-SUNEDU-02-12 y el Memorando N° 0364-2023-SUNEDU-02-15-01, donde a través de este último indicó que en cuanto al literal “a” de la solicitud, respecto a la

información de nueva oferta académica creada a partir de la entrada en vigor de la Ley N° 31520, esta se encuentra en proceso de sistematización, por lo que a la fecha no está disponible para la atención del requerimiento de información, conforme el artículo 13 de la Ley de Transparencia, respecto de lo cual este Colegiado emitirá pronunciamiento.

En esa línea, la entidad con Escrito N° 1, remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos del cual se desprende reiterando los argumentos expuestos en el párrafo precedente.

Ahora bien, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (subrayado agregado)

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. (subrayado agregado)

Siendo esto así; es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

“(…)

7. *En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible “(...) atender lo solicitado (...) toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR’S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).*
8. *Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario*. (subrayado es nuestro).

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia de lo peticionado en el literal “a” de la solicitud, esto es el “(...) *Registro de nuevas carreras en la oferta de universidades a nivel nacional desde enero de 2023 a la fecha presente. Detallar las universidades y las carreras que se integraron en la oferta (...)*”, resulta razonable de conformidad con el marco legal expuesto anteriormente, debiendo tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸; en tanto, no obra en autos ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación o que haya sido incorporado por el recurrente.

A mayor abundamiento, es importante hacer mención lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia prevé que esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Asimismo, indica dicha norma que no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

Del mismo modo, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el procesamiento de datos preexistentes consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

No obstante ello, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado “*procesamiento de datos preexistentes*”. Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones: i) la primera que dicho procesamiento se efectúe en base a “*datos preexistentes*”, es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información, y ii) la segunda, que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo algún criterio de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.

En dicho contexto, en caso que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda recoger la información solicitada, o que el procesamiento de datos suponga la necesidad de recolectar o generar nuevos datos, deberá informar de manera clara y precisa al solicitante la ausencia de alguna de estas condiciones para efectuar el aludido procesamiento de datos preexistente, en la medida que es obligación de la entidad motivar debidamente la denegatoria de la solicitud de información.

Por lo tanto, en la medida que consta en autos que la entidad a través del correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2023 notificó al recurrente la Carta N° 3865-2023-SUNEDU-03-08-04, a través de la cual remitió, entre otros, el Memorando N° 0364-2023-SUNEDU-02-15-01, donde no se ha negado encontrarse en posesión de la información requerida en el literal “a” de la solicitud; sin embargo, esta ha precisado que la misma a la fecha no se encuentra sistematizada

Por lo tanto, la entidad ha declarado y comunicado al recurrente que a la fecha no cuenta con una base de física o electrónica que contenga una clasificación de la información en los términos requeridos lo cual imposibilita la atención de la solicitud materia de análisis; por tanto, no se cumple una de las condiciones desarrolladas anteriormente.

En consecuencia, se verifica que la entidad ha dado atención a este extremo de la solicitud otorgando una respuesta clara y precisa sobre lo requerido e informando que no cuenta con lo requerido; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

De otro lado, cabe precisar que *la entidad a través de sus descargos solicitó se le “(...) otorgue el uso de la palabra en informe oral, para exponer los argumentos que sustentan la posición de la Sunedu”.*

Al respecto, es preciso señalar que con relación a la solicitud de uso de la palabra o informe oral es importante tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC, precisó que no constituye una vulneración del derecho a la defensa cuando en los procedimientos eminentemente escritos no haya sido posible la realización de un informe oral, conforme el siguiente texto:

“(...)

18. *Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en*

aplicación, a contrario sensu, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional". (Subrayado agregado)

Siendo esto así, atendiendo a la naturaleza del presente procedimiento y a que los argumentos han sido evaluados por esta instancia corresponde desestimar el pedido de uso de la palabra formulado por la entidad.

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

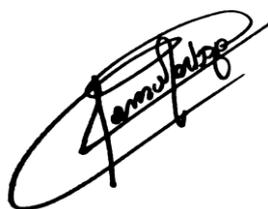
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JAIRO FERNANDO RODRÍGUEZ DELGADO**, contra la Carta N° 3865-2023-SUNEDU-03-08-04, a través de la cual remitió el Memorando N° 0980-2023-SUNEDU-02-12, notificados con el correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2023, mediante los cuales la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de setiembre de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAIRO FERNANDO RODRÍGUEZ DELGADO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

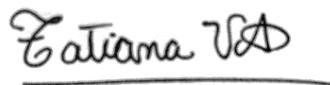


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.